


|   |             |
|---|-------------|
| SENADO DE LA NACION   |             |
| DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS   |             |
|  | 23 ABR 2014 |
| EXP. S. N° 1137/14  | Hora 17:00  |

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1°.-** La presente ley tiene por objeto generar un sistema de seguridad que regule la fabricación, instalación, mantenimiento, funcionamiento y control de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos, rampas móviles y cualquier otro medio mecánico de circulación vertical u horizontal fijo.

**Art. 2°.-** De acuerdo con sus objetivos esta ley regula:

a) Las instalaciones que se proyecten y ejecuten con posterioridad a la promulgación de la presente ley.

b) Las instalaciones existentes que se modifiquen, amplíen y/o cambien el uso o destino del inmueble donde están instaladas, deberán adecuar esta modificación a lo reglamentario, exceptuándose medidas y/o aspectos técnicos condicionados por la obra civil existente.

c) Los huecos o pasadizos y los rellanos o plataformas de acceso que correspondan a equipos objeto de la presente ley, no instalados con anterioridad a la promulgación de la misma, en los cuales las instalaciones que se proyecten y ejecuten deberán adecuarse a lo reglamentado, exceptuándose medidas y/o aspectos técnicos condicionados por la obra civil existente.

**Art. 3°.-** El Poder Ejecutivo determina la Autoridad Estatal de Aplicación de la presente Ley, y los Órganos Ejecutivos Provinciales y Municipales determinan en su ámbito qué órgano ejerce la facultad de control y de los aspectos administrativos.

Ningún equipo de circulación vertical u horizontal fijo puede ser instalado y puesto en funcionamiento sin la aprobación de la autoridad de control municipal del lugar de la instalación.

**Art. 4°.-** A partir de los plazos que establece la reglamentación de la presente ley, son de cumplimiento obligatorio en todo el ámbito territorial las Normas Técnicas IRAM / MERCOSUR aprobadas y publicadas, para la Seguridad en la Fabricación e Instalación de equipos de transporte vertical u horizontal fijos, o las que en el futuro se dicten o las reemplacen.

**Art. 5°.-** A través de la reglamentación se crean en el ámbito de las respectivas autoridades de aplicación nacional, provincial y municipales el Registro de "Empresas instaladoras y/o de mantenimiento de ascensores y/o equipos de transporte vertical u horizontal fijo". Las empresas mencionadas deben inscribirse en el citado registro dentro de los treinta (30) días a partir del momento de su habilitación comercial. Dichas autoridades de aplicación serán las encargadas de determinar la documentación a solicitar así como los plazos para la presentación de la misma.

Las empresas que instalen, reparen, realicen tareas de mantenimiento y fabriquen o importen equipos de transporte vertical u horizontal fijo deberán inscribirse en dicho registro.

**Art. 6°.-:** El profesional que suscriba el pertinente proyecto es el responsable de la obra hasta su librado a uso público. El librado a uso público de la instalación es concedido después de presentar un conforme a obra definitivo.

**Art. 7º.-** El propietario o quien lo sustituya legalmente es el directo responsable de las instalaciones de transporte vertical u horizontal fijo, por lo tanto deberá velar para que se cumplan todas las condiciones de seguridad y el perfecto estado de funcionamiento, así como la contratación del pertinente seguro de responsabilidad civil por potenciales daños a terceros.

También es el responsable de impedir su uso cuando no ofrezcan las debidas garantías para las personas y/o bienes.

**Art. 8º.-** La autoridad de control del ámbito correspondiente debe verificar, no pudiendo delegar a terceros, que se cumplan todas los requisitos esenciales que obran en la presente y toda disposición de carácter nacional que exceda este marco normativo, así como las reglamentaciones que en su consecuencia dicten las autoridades provinciales y municipales, dependiendo de su estricto cumplimiento, la vigencia del librado a uso público de la instalación.

**Art. 9º.-** El fabricante y/o importador es responsable durante diez (10) años de asegurar al propietario que, en tiempo y forma y a precio de mercado, se disponga de las piezas de recambio indispensables para procurar el adecuado funcionamiento y las condiciones de seguridad del usuario, aunque el servicio de mantenimiento no fuere prestado por aquél.

**Art. 10º.- De la conservación:** Es facultad de los municipios la reglamentación, mediante pertinente Ordenanza, de la conservación de los equipos de transporte vertical u horizontal fijo a los efectos de propender a mantenerlos en un estado de seguridad y funcionamiento correcto. Ningún equipo de transporte vertical u horizontal fijo,

instalado con anterioridad o posterioridad a la presente Ley, podrá estar librado al uso sin contar con una Empresa de Conservación (mantenimiento) que esté a cargo del mismo.

**De las sanciones:**

**Art. 11°.-** El no cumplimiento de la inscripción en el Registro previsto en el artículo 5° de la presente ley será sancionado de la siguiente manera:

1° Se la intimará a inscribirse en el término de diez días hábiles al domicilio fiscal ante la Administración Federal de Ingresos Públicos;

2° Vencido el plazo de la intimación dará lugar a una multa equivalente a cinco salarios mínimos vitales y móviles y se le volverá a intimar por el plazo diez días hábiles;

3° A la segunda intimación incumplida se la sancionará con una segunda multa de igual monto.

**Art. 12°.-** El incumplimiento de las funciones preventivas previstas en el artículo 7° por parte del propietario o quien lo sustituya legalmente dará lugar a una sanción equivalente a de uno a diez salarios mínimos vitales y móviles que será regulado por la autoridad de aplicación.

**Art. 13°.-** El fabricante deberá mantener repuestos en su fábrica de los equipos vendidos hasta el lapso de diez años de discontinuados los equipos. Cualquier instalador podrá intimar a la fábrica al domicilio declarado en la AFIP como fiscal a vender los repuestos en un plazo no mayor de diez días, transcurrido el plazo el fabricante deberá vender los repuestos o indicar el plazo que demorará en entregarlos.

el cual no podrá superar los veinte días, u ofrecer una pieza alternativa. En caso de no poner a la venta los repuestos en ese lapso el fabricante deberá entregarlos sin costo al reclamante.

**Art. 14°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días a contar desde su aprobación.

**Art. 15°.-** De forma.



EUGENIO J. ARTAZA  
SENADOR DE LA NACIÓN

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

El avance tecnológico e industrial ocurrido en las últimas dos décadas en el área de la construcción y específicamente en lo que respecta al transporte de personas y/o cosas, y el celo en la protección de los derechos de las personas y sus bienes, son los principales objetos abordados por el presente Proyecto de Ley.

La profusión de hechos sobre los que nos informa la crónica diaria, referidos a accidentes de diversa tipología y gravedad, ocasionados con y por equipos que constituyen el universo denominado genéricamente "transporte vertical", nos advierte sobre la necesidad de contar con una legislación que se ocupe de esa problemática.

Es preciso señalar que no se cuenta aún con una legislación uniforme, que regule lo atinente a tales emplazamientos.

Esta circunstancia configura una situación anómala, que debe ser subsanada, ya que no todas las provincias y sus municipios, así como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cuentan con instalaciones de equipos destinados al transporte vertical u horizontal fijos de personas y/o cosas, poseen normativas que regulen la instalación y mantenimiento de tales equipamientos, cuya obsolescencia o falta en el deber de cuidado que, por tratarse de aparatos de naturaleza riesgosa, compromete seriamente la seguridad y bienes de los usuarios. Además entendemos que esta regulación debe ser uniforme.

Es necesario garantizar en el ámbito nacional, la seguridad a las personas que utilizan estos medios de transporte en condiciones previsibles o normales de uso.

Asimismo, es función del estado determinar los requisitos esenciales de seguridad que deben cumplir los equipos de transporte vertical u horizontal fijos y sus componentes para la producción, comercialización y/o instalación y crear un mecanismo que garantice su cumplimiento en el territorio nacional.

Para alcanzar este objetivo de seguridad es práctica internacional reconocida hacer referencia a normas técnicas nacionales tales como las elaboradas por el Instituto Argentino de Normalización IRAM, regionales MERCOSUR (NM) y Europeas (EN) o Internacionales (ISO), ya que esta metodología permite la adaptación y actualización al progreso de la técnica.

Con ese objetivo se debe permitir sólo la libre circulación para el comercio interno de los ascensores, los otros equipos aquí regulados y sus componentes de seguridad, a aquellos que cumplan con las normas esenciales mencionadas.

Mientras el transporte público de pasajeros (colectivo) traslada diariamente cinco millones ochocientos mil pasajeros en el territorio de la patria, los subterráneos algo más de medio millón de personas y los ferrocarriles un millón de individuos; los ascensores en nuestro país, realizan alrededor de cuarenta y ocho millones de viajes por día, transportando nueve millones quinientos mil pasajeros.

Por tal razón, debe convenirse que es necesario regular la fabricación, instalación, librado a uso público, funcionamiento y conservación de: ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos, rampas móviles, andenes móviles, sube escaleras, plataformas de elevación vertical o inclinada para minusválidos y todo otro dispositivo creado o a crearse, destinado al transporte vertical u horizontal fijo, instalados en forma permanente o transitoria en edificios construidos y/o en construcción, para uso público o privado, cualquiera sea la fuerza motriz utilizada en el territorio nacional.

En ese contexto, el objeto principal del presente instrumento es evitar accidentes, garantizando la seguridad de los usuarios y la de quienes se encarguen de su instalación y/o conservación, así como asegurar su mantenimiento, lo que resulta esencial para tornar confiable su utilización.

Por otra parte, deben procurarse los mecanismos de protección de los usuarios de bienes y servicios, que se han desarrollado en la denominada "Doctrina de la Defensa del Consumidor".

Al respecto, la legislación nacional, por medio de la Ley N° 24.240, tutela todo lo relativo al servicio post venta de los equipamientos que son regulados por la presente normativa, la que expresa que las Empresas fabricantes, importadoras, vendedoras e instaladoras, deben asegurar un servicio técnico adecuado, así como el suministro de partes y repuestos.



*Senado de la Nación*



A mérito de las consideraciones vertidas es que solicito el acompañamiento de los Señores Senadores al presente Proyecto de Ley.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Artaza'.

**EUGENIO J. ARTAZA**  
SENADOR DE LA NACIÓN